



## RESOLUCIÓN No. Nº 2408

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima con radicación **DAMA No 25214** del 30 julio de 2003, y **27405** del 19 de agosto de 2003, se denunció la tala de árboles sin autorización en la calle 34 Sur No 71F – 20, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS** de esta ciudad.

Que en atención a la mencionada denuncia, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 14 de agosto de 2003, y emitió Concepto **Técnico No 5538** del 28 de agosto de 2003 en el cual se indicó que se encontró la poda no técnica de diez (10) árboles y la tala de dos (2) mas, ubicados en las zonas verdes del Conjunto Residencial San Lucas.

Que mediante **Auto No. 3505** de fecha 4 de diciembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra de la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS**, con NIT. No. 800.111.703-8, en cabeza de quien ejercía la representación legal por la tala de dos (2) arboles sin previa autorización.

Que mediante **Auto No. 3517** de fecha 4 de diciembre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, formuló cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS**; con el NIT. No. 800.111.703-8, en cabeza de quien ejercía la representación legal, el cual fue notificado personalmente a la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá, el día 17 de diciembre de 2003.



59



Nº 2408

Que con Resolución No.1667 de fecha 28 de julio de 2006, se declaro responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, identificado con el NIT. No. 800.111.703-8, representado legalmente para la fecha por la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá, por la tala de dos (2) árboles sin identificar, ubicados en la zona verde de uso común de la calle 34 Sur No 66 – 22 dirección antigua y nueva calle 34 Sur No. 71F-20 **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, localidad Kennedy.

Que en este mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó como medida de compensación el pago de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$243.597,00)** equivalentes a 2,72 IVP.

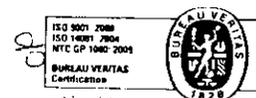
Que de la Resolución No. 1667 de fecha 28 de julio de 2006, se notifico personalmente la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, el 8 de septiembre de 2006.

Que con radicado **2006ER42720** de fecha 15 de septiembre de 2006, la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1667, del cual no se encuentra evidencia dentro del expediente de haber sido resuelto.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección





Nº 2408

frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-03-1187**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, identificado con el NIT. No. 800.111.703-8, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"



**BOG** BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



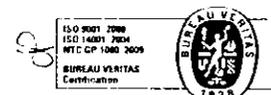


Nº 2408

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* (Subrayado fuera de texto).





Nº 2408

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **14 de agosto de 2003**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la Resolución No. 1667 de fecha 28 de julio de 2006, fue notificada personalmente a la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II, el 8 de septiembre de 2006, quién interpuso recurso de reposición según radicado **2006ER42720** de fecha 15 de septiembre de 2006 y una vez revisado el expediente no aparece Acto Administrativo que lo desatara, por lo tanto no existe constancia de ejecutoria del presente acto administrativo; corolario de lo anterior el mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-03-1187**,





Nº 2408

diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

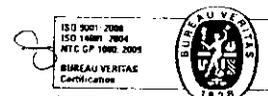
#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-03-1187** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, identificado con el NIT. No. 800.111.703-8, representado legalmente por la señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la pare considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II**, identificado con el NIT. No. 800.111.703-8, por medio de su representante legal, señora **NUBIA YOLANDA AVILA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.792.832 de Bogotá o quien haga sus veces, en la calle 34 Sur No 66 – 22 dirección antigua y/o en la calle 34 Sur No. 71F-20 dirección nueva de la localidad Kennedy del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2408

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

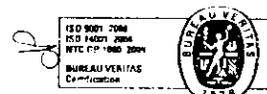
Dada en Bogotá D. C., a los 26 ABR 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Orlando González M. -Abogado  
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés Ramirez -Apoyo revisión  
2ª Revisión: Dra. Sandra Rocio Silva - Coordinadora  
Aprobó: Dra. Carmen Rocio González Cantor - SSFFS (E)  
Expediente DM-08-03-1187.  
RADICADO. DAMA 25214 del 30/07/03 y 27405 del 19/08/03



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los SEIS (6) días del mes de  
MAYO del año (20 11), se notifica personalmente el  
contenido de RESOLUCION # 2408/2011 al señor (a)  
MARCELO PERDOMO CUELLAR en su calidad  
de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 28681458  
CHAPARRAL, T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no proceden ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature] 28681458  
Dirección: C/ 34 Sur No 71 A 20  
Teléfono (s): 4501601

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Rafael Ángel Ruiz